

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De la distribución del contingente anual llamado al servicio.

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reemplazados disponibles, quedarán en sus lugares á disposición del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al Sr. Gobernador en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitan para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar, y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la Gaceta de Madrid el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comisión se denominará *Caja de recluta*.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitán de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitán general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se consideran abiertas durante el período anual en que ingresen los mozos. La duración de este período es de dos meses, pero las funciones de aquellas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes solo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegación de estos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial de la Comisión permanente, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden también asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibido á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para la resolución que proceda, con arreglo á los artículos del capítulo 15 de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instrucción de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernación se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el artículo 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de estos deberán recibir los certificados de redención ó cambio de situación que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa

de la autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relación nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relación nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exención de servicio y destino á cuerpo activo ó batallón de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razón de 50 céntimos de peseta y ración diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del

Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las cajas de recluta, si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los días que los Gobernadores militares designen para la distribución de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel día existan en la Caja, pasando revista por relacion con las tablas á todos los concurrentes antes de verificarse la eleccion, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningun caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los días por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa mision que la patria le confia.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de re-

cluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados utiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotacion en sus filiaciones, uniéndose despues á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobacion se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicionales en ningun caso se les contará para extinguir el de su obligacion en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revista los semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instruccion de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposicion de tomarlas.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion la cátedra de Cornetin y Clarin, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que la ley establece para el profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y reglamento de la Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el

opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En ejecutar una pieza estudiada previamente á eleccion del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita, repentizada primeramente en su tono y despues trasportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria, que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripcion del instrumento respectivo y la historia de su construccion hasta el dia.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos, y de las obras más notables que se hayan publicado para el cornetin y el clarin.

3.ª El programa detallado de la enseñanza dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Este programa y la Memoria antes citada se remitirán adjuntas con la solicitud, como lo indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, y serán leidos en su dia en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder á todas observaciones que le hagan los coopositores; y si no los hubiera, al individuo del mismo Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados, picados y demás signos de expresion de una leccion escrita ad hoc y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una leccion práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimiento del instrumento, y el segundo con ellos, respondiendole á las observaciones que haga el Tribunal.

Dos ejercicios prácticos en la ejecucion de las piezas se harán con el instrumento afinado al diapason normal, establecido por Real decreto de 21 de Febrero de 1879.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones á cátedras, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales; esta superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 24 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo la que vaquen hasta el dia del

concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro Antonio Torres.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

Table with columns BAÑOS and PROVINCIAS. Lists various locations like Barambio, Nuestra Sra. de Orito, Alfaró, etc., and their corresponding provinces like Alava, Alicante, Almería, etc.

CÓMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto. Hace saber: que vacante la Asesora de Marina del distrito de Malpica, por el fallecimiento de D. Juan de la Cruz, se anuncia al público, á fin de que los Sres. Letrados que deseen optar á ella puedan presentar sus solicitudes en esta Comandancia de Marina en el término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial. Santander 22 de Enero de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

Cuadro número 3.

Matrícula y exámenes ordinarios y extraordinarios de enseñanza doméstica.

NÚMERO DE ALUMNOS 86.

ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.					Derechos académicos.		EXÁMENES ORDINARIOS.					EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.					TOTAL DE EXÁMENES.				ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO.				Premios.	Menciones honoríficas.													
	Matriculas de honor.	Inscripciones ordinarias.	Inscripciones extraordinarias.	Total de inscripciones.	Traslaciones de otros Insitutos.	Traslaciones a otros Insitutos.	Inscripciones a fin de curso.	Abonados.	No abonados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.			Suspensos.	TOTAL.	(a)	(b)	(c)	(d)	TOTAL.						
																																			(a)	(b)	(c)	(d)		
Latín y castellano, curso primero	27	27	2	25	22	5	1	3	4	9	2	19	2	2	1	3	4	11	2	21	1	2	2	5	6	1	1	5	6	1	1	1	1	6	1	1				
Idem, id., segundo id.	10	10	2	10	7	3	2	1	1	3	3	7	2	2	2	2	4	5	4	10	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Retórica y Poética.	12	12	2	12	11	1	2	2	2	3	2	9	2	2	2	2	4	5	4	13	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Geografía.	31	32	2	30	23	9	1	2	2	12	4	17	2	2	2	2	4	5	4	13	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Historia de España.	12	12	1	12	12	3	2	1	1	4	2	6	2	2	2	2	4	5	4	13	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Historia Universal	17	17	1	16	13	4	1	1	1	3	2	6	2	2	2	2	4	5	4	13	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Psicología, Lógica y Ética.	10	11	2	9	11	2	1	1	1	5	2	7	2	2	2	2	4	5	4	13	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Aritmética y Álgebra.	11	11	2	11	9	2	1	1	1	3	1	5	2	2	2	2	4	5	4	13	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Geometría y Trigonometría.	8	8	1	7	7	1	1	1	1	3	1	5	2	2	2	2	4	5	4	13	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Física y Química.	9	10	1	9	5	5	1	1	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	4	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Historia Natural.	7	8	1	7	4	4	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	4	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Fisiología é Higiene.	6	7	1	6	4	3	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	4	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
Agricultura.	6	7	1	6	4	3	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	4	2	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	4	5	2	2	
TOTALES.	166	172	11	161	127	45	7	5	12	49	17	90	1	26	9	36	7	5	13	75	26	126	3	7	2	51	63	2	1											

- (a) Por quedar suspensos en los ordinarios y no presentarse en los extraordinarios.
- (b) Por no haberse presentado en los ordinarios y quedar suspensos en los extraordinarios.
- (c) Por quedar suspensos en los ordinarios y en los extraordinarios.
- (d) Por no haberse presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios.

Cuadro número 4.

Matrícula y exámenes ordinarios y extraordinarios de enseñanza oficial, privada y doméstica.

Número de alumnos de Enseñanza Oficial. 229
 Número de alumnos de Enseñanza Privada. 365
 Número de alumnos de Enseñanza Doméstica. 86

TOTAL DE ALUMNOS. 680

ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA.					Derechos académicos.		EXÁMENES ORDINARIOS.					EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.					TOTAL DE EXÁMENES.				ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO.				Premios.	Menciones honoríficas.																		
	Matriculas de honor.	Inscripciones ordinarias.	Inscripciones extraordinarias.	Total de inscripciones.	Traslaciones de otros Insitutos.	Traslaciones a otros Insitutos.	Inscripciones a fin de curso.	Abonados.	No abonados.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.	Suspensos.	TOTAL.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Aprobados.			Suspensos.	TOTAL.	(a)	(b)	(c)	(d)	TOTAL.											
																																			(a)	(b)	(c)	(d)							
Latín y castellano, curso primero.	147	151	4	149	125	26	12	16	25	63	3	119	3	3	12	16	25	66	3	122	2	2	2	28	30	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1			
Idem, id., segundo, id.	112	114	4	117	104	10	13	14	19	41	15	102	5	10	13	14	19	46	25	117	4	1	8	13	26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Retórica y Poética.	134	135	1	133	124	11	15	13	20	48	10	106	1	13	9	23	15	13	21	61	19	129	4	6	2	11	23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Geografía.	182	186	4	184	139	48	6	8	15	71	14	114	1	14	13	28	6	8	16	85	27	142	6	10	3	47	66	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Historia de España.	1	152	1	157	133	20	14	9	21	57	15	116	2	14	12	28	14	9	23	71	27	144	9	10	2	20	41	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Historia Universal.	103	103	1	101	83	20	6	7	15	34	10	72	2	12	7	19	6	7	15	46	17	91	3	5	2	17	27	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Psicología, Lógica y Ética.	94	96	2	92	91	5	8	12	13	39	11	83	2	13	1	14	8	12	13	52	12	97	2	2	1	6	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Aritmética y Álgebra.	170	173	3	173	145	28	4	9	25	59	27	124	1	14	18	33	4	10	25	73	45	157	12	12	6	31	61	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Geometría y Trigonometría.	2	96	2	98	84	19	4	12	15	32	11	74	2	9	7	16	4	12	15	41	18	90	3	4	3	13	23	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Física y Química.	2	93	3	96	87	9	8	7	12	44	12	83	2	8	3	11	8	7	12	52	15	94	4	1	2	10	17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Historia Natural.	1	78	3	82	71	10	2	5	9	42	5	63	2	9	1	10	2	5	9	51	6	73	1	1	1	10	12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Fisiología é Higiene.	1	104	2	107	93	13	1	11	14	53	8	90	2	8	1	9	4	11	14	61	9	99	2	2	1	13	16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Agricultura.	1	80	1	82	70	11	2	7	14	41	4	68	2	3	2	5	2	7	14	44	6	73	2	2	1	13	16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTALES.	8	1545	26	1579	1349	223	98	130	217	624	145	1214	1	4	125	84	214	98	131	221	749	229	1428	50	50	32	230	362	12	8	1														

- (a) Por quedar suspensos en los ordinarios y no presentarse en los extraordinarios.
- (b) Por no haberse presentado en los ordinarios y quedar suspensos en los extraordinarios.
- (c) Por quedar suspensos en los ordinarios y en los extraordinarios.
- (d) Por no haberse presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Enero de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.					TOTAL de vivos.	Nacidos con vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.		
11	3	3	3	1	1	4							4
12	3	3	5	2	2	7							7
13	3	1	4	4	1	5							5
14	1	3	4	4	1	4							4
15	3	2	5	5	1	6							6
16	3	1	4	4	1	5							5
17	2	3	5	5	1	5							5
18	2	3	5	5	1	6							6
19	4	3	7	7	1	7							7
20	3	1	4	1	1	6	1	1				1	7
	26	20	46	4	5	9	55	1	1			1	56

Santander 21 de Enero de 1883.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Enero de 1883.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Soltero con soltera...	Viudo con soltera...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Soltero con soltera...	Viudo con soltera...		
11	1			1	2						2
12											
13	1				1						1
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20	1			1	2						2
	3			2	5						5

Santander 21 de Enero de 1883.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.^a decena de Enero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2			2	2		1	3	5
12	2			2					2
13	3			3					3
14					3			3	3
15	1	2		3					3
16	5	1		6	1			1	7
17	2	1		3	2		2	5(1)	8
18	6	1		7	1			1	8
19	2			2					2
20	2			2			1	1	3
	25	5		30	9		4	14	44

Santander 21 de Enero de 1883.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

(1) En este día se ha inscrito la defunción de una mujer cuyo estado se ignora.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Martinez de los Rios, Alcalde del Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Hago saber: que en el sorteo celebrado en este Ayuntamiento el día 31 de Diciembre último para el reemplazo del año actual ha cabido el número seis al mozo Manuel Gonzalez Gutierrez, natural de Media-Concha, hijo que se dice ser de Manuel y María, de oficio retejador y residente en el pueblo de Soto de este distrito; y como se ignore su actual residencia, se le cita y emplaza para que el día 28 del actual se presente ante esta corporacion municipal al acto de llamamiento y declaracion de soldados, pues de no hacerlo sufrirá los perjuicios que la ley previene. Y á los efectos del artículo 85 de la ley expido el presente en Espinilla y Enero doce de mil ochocientos ochenta y tres.—Ramon Martinez.

Ayuntamiento de Liérganes.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de los Prados se halla un caballo, que ha sido recogido por encontrarse causando daños en las mieses comunes. de las señas siguientes: rojo oscuro, cojo de la mano izquierda, casco partido, sin cola, cerrado.

Lo que se hace público á los consiguientes efectos.

Liérganes, Enero 15 de 1883.—José Cobo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. BARTOLOMÉ BLANCO Y BLANCO, Teniente del batallon reserva de esta capital y Fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria dor el delito de desercion contra el soldado de este batallon perteneciente al reemplazo de mil ochocientos setenta y siete y natural de esta capital Secundino Cirilo Boins; y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas del ejército, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de diez días, á contar desde la publicacion del mismo, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar sus descargos, y de no hacerlo así será juzgado en consejo de guerra.

Santander veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Bartolomé Blanco.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del ba-

tallon de depósito de Santander, número 133, y Fiscal del mismo batallon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallon José Diaz Gutierrez por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena de Octubre próximo pasado, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria puedan hacerse, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este primer edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Santander á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Herran.

D. JOSÉ DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Santander, núm. 133, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible José Cruz Trueba por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de S. Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que se le hagan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que tenga la debida publicidad el presente edicto, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Santander á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Herran.

ANUNCIOS PARTICULARES

D. EMETERIO PEÑA Y CONDE, Procurador que ha sido varios años de la Audiencia de Burgos, ha trasladado su residencia oficial á esta ciudad, calle de Velasco, núm 11, principal derecha, en donde ofrece sus servicios. 6a4

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS del Dr CRONIER.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.